



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 518

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-002-2022-00012-00
Parte demandante	ANGIE ANA MARIA BARON REYES C.C.# 1091679520 En representación de la niña A.S.M.B. angiebaronreyes@gmail.com ;
Parte demandada	EDWARD SLEYDER MARTÍNEZ ROJAS C.C. #1.092.354.441 Diagonal 56 #146 A-03 Piso 2, Floridablanca, Santander Celular 300 831 0879 Sleyder.martinez10@gmail.com ;
Apoderados	Abog. EDILSON DÍAZ SALCEDO T.P.# 345.433 del C.S.J. diazsalcedoedison@gmail.com ; Se agregan archivos obrantes en los PDF 045 y 057.

En escrito agregado en el renglón # 057 del expediente digital del referido asunto, la parte demandante, por conducto de apoderado, solicita se ordene registrar al demandado como deudor moroso en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la **Ley 2097 de 2021**, córrase traslado de dicho escrito a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

Se requiere a la parte demandante y apoderado para que, dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación por estado electrónico, remitan este auto al demandado, por **CORREO CERTIFICADO**, diligencia que deberá acreditarse con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO** al proceso. Esto por cuanto es un proceso terminado.

Se recomienda hacerlo a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp

En cuanto a las demás solicitudes, se aclara al Abog. DIAZ SALCEDO que están resueltas en el auto #403 del 16 de marzo de 2.023, PDF 045 del expediente digital.

Vencido dicho término, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba94c50638a548a9510584f66ed23fd22418fd9824b8498e11a34e988972b2d4**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA # 073-2.024

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2022-000435-00
Parte ejecutante:	LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ C.C. 52.968.412 liliwilches@gmail.com
Parte ejecutada:	EDWIN DAVID HERRERA MOLINA C.C. 7.629.819 edhm80@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO C.C. 88.312.188 T.P. No 337258 del C.S. de la J. pedroluis234212@gmail.com
Apoderado ejecutado:	CONCEPCION DEL R. RODRIGUEZ VILLALOBOS C.C. 22.578.084 T.P. 42.257 del C.S. de la J. rosario-1957@hotmail.com

Procede el despacho a definir la instancia que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ, contra EDWIN DAVID HERRERA MOLINA.

I. TRÁMITE PROCESAL

Como título ejecutivo se allegó la resolución 119 del 11 de mayo de 2021, producto de la conciliación fracasada por inasistencia con No. De historia 1092543859 y 1092536410 del 11 de mayo de 2.021 suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta tres, de la misma ciudad, en la cual se fijaron alimentos provisionales de la siguiente forma:

“ALIMENTOS: El señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA suministrará una cuota provisional de alimentos a favor de los niños ANDRES DAVID y JOSE DAVID HERRERA WILCHES de 12 y 6 años, una cuantía de un millón quinientos mil pesos mcte (\$1.500.000.00) mensuales, todos los treinta de cada mes, dineros que serán entregados a la señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ, iniciando con la primera cuota el próximo 30 de mayo de 2021, y dos cuotas extras por le valor de \$450.000 cada una, de la siguiente manera, una el 15 de diciembre y otra el 15 de junio de cada año empezando por el presente. (dineros que serán aumentados de acuerdo al IPC desde enero de cada año)”.

Con la demanda se pretende el pago de lo que adeuda el ejecutado por cuotas alimentarias desde mayo de 2021, más las cuotas que se siguieron causando.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 2124 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), y en el resuelve se ordenó el pago por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$12.150.000), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen.

El ejecutado fue notificado a través de auto 938 del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), y se le compartió el link de acceso a todos los archivos del expediente digital, incluyendo la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

La parte demandada, a través de su apoderado dio contestación a la demanda, enviando copia de la misma a su contraparte al correo liliwilches@gmail.com el veintitrés (23) de junio de 2023, planteando como excepción de merito el pago total de la obligación. Adujo que, con base en la orden de embargo emanada

en este proceso, en auto de fecha 23-11-2022, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$24.300.000.00) M.L., la empresa PETRO WORKS SAS con NIT 830116134 donde trabaja él ejecutado le ha descontado de su salario el 50% de lo devengado, desde la segunda quincena del mes de enero, hasta la primera quincena del mes de junio de 2023, de manera que los descuentos realizados cubren en exceso la suma base de este recaudo ejecutivo de alimentos.

La parte demandante, a través de memorial de fecha 10 de noviembre de 2023, se opuso a todas y cada una de las pretensiones respecto a la excepción planteada.

Se debe dejar claridad de que, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

II. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo es el instituto autorizado para que el acreedor reclame de su deudor la efectiva realización de los derechos de contenido patrimonial contenidos en un título ejecutivo, cuando la obligación ha sido incumplida, título que legitima al titular del derecho el ejercicio de la acción ejecutiva.

EL TÍTULO EJECUTIVO: Conforme a lo normado en el artículo 422 del CGP, es el documento que provenga del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia y por último los demás que señale la ley, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

La obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen, acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

Ahora bien, es importante aclarar que, respecto de los procesos ejecutivos de alimentos la única excepción que podía proponerse correspondía a la enmarcada en el numeral quinto del artículo 397 del Código General del Proceso. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha permitido a los obligados en este tipo de asuntos, extender su defensa, atacando la pretensión de pago a través de excepciones de mérito distintas a las de pago.

Como ejemplo tenemos el siguiente fragmento de la sentencia CSJ STC10699-2015, del 12 ago. 2015, rad. 00137-01:

Tratándose de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y "(...) no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)" (art. 424), mientras que los segundos, al ser "(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)" (art. 426). De esta manera, al fijarse por el legislador la facultad de disponer de los alimentos causados, es menester para el Juez determinar si dentro de las excepciones propuestas por el ejecutado ha concurrido alguna circunstancia de las enunciadas en la norma transcrita, por ejemplo, venta, compensación o renuncia de los mismos. (...) Ahora, si cuando la obligación está contenida en una providencia judicial, se admiten las excepciones de "(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia (...)"

Por otra parte, es pertinente recordar que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada primigeniamente en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción

extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

A su turno el art 42 de la ley 2080 de 2021 estableció la sentencia anticipada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en estos artículos, es necesario afirmar, en primer lugar, que bajo el CGP es un deber, y bajo la reforma de la ley 2080 de 2021 es una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas con sus diferentes alternativas. Sin embargo, cuando se afirma por las normas que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sentido. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

III. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto no se solicitó prueba alguna que impida emitir sentencia escritural anticipada pues, se cumple lo preceptuado en el literal C del artículo art 42 de la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en el presente proceso solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El demandado atacó el mandamiento ejecutivo formulando las excepciones de pago total de la obligación, y la fundamentó afirmando que, con base en la orden de embargo emanada en este proceso, en auto de fecha 23-11-2022, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$24.300.000.00) M.L., la empresa PETRO WORKS SAS con NIT 830116134 dende trabaja él ejecutado le ha descontado de

su salario el 50% de lo devengado, desde la segunda quincena del mes de enero, hasta la primera quincena del mes de junio de 2023, de manera que los descuentos realizados cubren en exceso la suma base de este recaudo ejecutivo de alimentos. Frente a esto la parte actora, a través de memorial de fecha 10 de noviembre de 2023, se opuso a todas y cada una de las pretensiones respecto a la excepción planteada.

En armonía con lo anteriormente manifestado, este Operador Judicial a través de secretaría procedió a realizar la liquidación de crédito con la información recaudada dentro del presente proceso obteniendo los siguientes datos:

AÑO	MES	NUMERO DE MESES DE INTERES	CUOTA MENSUAL	ABONO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES	TOTAL CON INTERESES	PENDIENTE
2021	MAYO	34	\$ 1.500.000	\$ 1.755.000	0,5%	\$ 7.500	\$ 255.000	\$ 1.755.000	\$ -
2021	JUNIO + EXTRA	33	\$ 1.950.000	\$ 2.271.750	0,5%	\$ 9.750	\$ 321.750	\$ 2.271.750	\$ -
2021	JULIO	32	\$ 20.000	\$ 23.200	0,5%	\$ 100	\$ 3.200	\$ 23.200	\$ -
2021	AGOSTO	31	\$ 20.000	\$ 23.100	0,5%	\$ 100	\$ 3.100	\$ 23.100	\$ -
2021	SEPTIEMBRE	30	\$ 20.000	\$ 23.000	0,5%	\$ 100	\$ 3.000	\$ 23.000	\$ -
2021	OCTUBRE	29	\$ 20.000	\$ 22.900	0,5%	\$ 100	\$ 2.900	\$ 22.900	\$ -
2021	NOVIEMBRE	28	\$ 20.000	\$ 22.800	0,5%	\$ 100	\$ 2.800	\$ 22.800	\$ -
2021	DICIEMBRE + EXTRA	27	\$ 1.350.000	\$ 1.532.250	0,5%	\$ 6.750	\$ 182.250	\$ 1.532.250	\$ -
2022	ENERO	26	\$ 934.900	\$ 1.056.437	0,5%	\$ 4.675	\$ 121.537	\$ 1.056.437	\$ -
2022	FEBRERO	25	\$ 854.300	\$ 961.088	0,5%	\$ 4.272	\$ 106.788	\$ 961.088	\$ -
2022	MARZO	24	\$ 854.300	\$ 956.816	0,5%	\$ 4.272	\$ 102.516	\$ 956.816	\$ -
2022	ABRIL	23	\$ 834.300	\$ 930.245	0,5%	\$ 4.172	\$ 95.945	\$ 930.245	\$ -
2022	MAYO	22	\$ 834.300	\$ 926.073	0,5%	\$ 4.172	\$ 91.773	\$ 926.073	\$ -
2022	JUNIO + EXTRA	21	\$ 1.309.590	\$ 1.447.097	0,5%	\$ 6.548	\$ 137.507	\$ 1.447.097	\$ -
2022	JULIO	20	\$ 834.300	\$ 917.730	0,5%	\$ 4.172	\$ 83.430	\$ 917.730	\$ -
2022	AGOSTO	19	\$ 834.300	\$ 913.559	0,5%	\$ 4.172	\$ 79.259	\$ 913.559	\$ -
2022	SEPTIEMBRE	18	\$ 1.584.300	\$ 1.726.887	0,5%	\$ 7.922	\$ 142.587	\$ 1.726.887	\$ -
2022	OCTUBRE	17	\$ 1.584.300	\$ 1.718.966	0,5%	\$ 7.922	\$ 134.666	\$ 1.718.966	\$ -
2022	NOVIEMBRE	16	\$ 1.584.300	\$ 1.711.044	0,5%	\$ 7.922	\$ 126.744	\$ 1.711.044	\$ -
2022	DICIEMBRE	15	\$ 2.059.590	\$ 2.201.043	0,5%	\$ 10.298	\$ 154.469	\$ 2.214.059	\$ 13.016
2023	ENERO	14	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 125.451	\$ 1.917.611	\$ 1.917.611
2023	FEBRERO	13	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 116.490	\$ 1.908.650	\$ 1.908.650
2023	MARZO	12	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 107.530	\$ 1.899.690	\$ 1.899.690
2023	ABRIL	11	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 98.569	\$ 1.890.729	\$ 1.890.729
2023	MAYO	10	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 89.608	\$ 1.881.768	\$ 1.881.768
2023	JUNIO + EXTRA	9	\$ 2.329.808		0,5%	\$ 11.649	\$ 104.841	\$ 2.434.649	\$ 2.434.649
2023	JULIO	8	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 71.686	\$ 1.863.846	\$ 1.863.846
2023	AGOSTO	7	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 62.726	\$ 1.854.886	\$ 1.854.886
2023	SEPTIEMBRE	6	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 53.765	\$ 1.845.925	\$ 1.845.925
2023	OCTUBRE	5	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 44.804	\$ 1.836.964	\$ 1.836.964
2023	NOVIEMBRE	4	\$ 1.792.160		0,5%	\$ 8.961	\$ 35.843	\$ 1.828.003	\$ 1.828.003
2023	DICIEMBRE	3	\$ 2.329.808		0,5%	\$ 11.649	\$ 34.947	\$ 2.364.755	\$ 2.364.755
2024	ENERO	2	\$ 1.958.472		0,5%	\$ 9.792	\$ 19.585	\$ 1.978.057	\$ 1.978.057
2024	FEBRERO	1	\$ 1.958.472		0,5%	\$ 9.792	\$ 9.792	\$ 1.968.264	\$ 1.968.264
2024	MARZO		\$ 1.958.472		0,5%	\$ 9.792	\$ -	\$ 1.958.472	\$ 1.958.472
2024	ABRIL				0,5%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL			\$ 47.459.412	\$ 21.140.983		\$ 237.297	\$ 3.126.857	\$ 50.586.269	\$ 29.445.286

De la anterior tabla, ténganse las siguientes conclusiones:

- I. Desde mayo de 2021, hasta agosto de 2022, se aplicaron los pagos parciales realizados y descritos en el hecho cuarto del escrito de demanda puesto que, estos no fueron refutados.
- II. Se aplicó el aumento del IPC a las cuotas de alimentos tal como se indica en la resolución que funge como título ejecutivo en este asunto.
- III. Se aplicaron las cuotas extras y su respectivo aumento acorde al IPC, en los meses junio y diciembre, tal como se indica en la resolución que funge como título ejecutivo en este asunto.
- IV. El monto total adeudado por concepto de cuotas alimentos parciales o totales pendientes por pagar asciende a \$ 47.459.412 pesos mcte.
- V. El monto total adeudado por concepto de intereses moratorios al 6% anual tal como se tasa en el artículo 1617 del Código Civil, asciende a \$ 3.126.857 pesos mcte.
- VI. A la fecha existe un monto total de títulos depositados a ordenes del Juzgado por un valor de \$21.140.983 pesos mcte.
- VII. Una vez aplicado el monto total de los títulos depositados a órdenes del Juzgado, a la deuda de pensiones alimentarias mas antiguas tal como se observa en la columna 5 de la tabla, se tiene como

resultado que, con los \$21.140.983 pesos mcte se pueden solventar las cuotas de alimentos y sus respectivos intereses hasta el mes de diciembre de 2012, quedando un total por pagar de \$29.445.286 pesos mcte.

Como consecuencia de lo anterior, se puede dilucidar que la excepción denominada pago total de la obligación, planteada por la parte ejecutada, no se encuentra llamada a prosperar puesto que, con el dinero recaudado producto del embargo decretado, solo alcanza para pagar las cuotas de alimentos y sus respectivos intereses hasta una parte del mes de diciembre de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que existen cinco títulos por el valor de \$21.140.983 pesos mcte, este Operador Judicial ordenará la entrega de los 451010000978576, 451010000982199, 451010000986142, 451010000989925 y 451010000994255. Títulos a nombre de la señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ C.C. 52.968.412, y a favor del interés superior de nos NNA ANDRES DAVID y JOSE DAVID HERRERA WILCHES.

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, se fijarán en 1.5 S.M.L.M.V. y se condenará a la parte vencida al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto 2124 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), a favor de LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ C.C. 52.968.412, y en contra de EDWIN DAVID HERRERA MOLINA C.C. 7.629.819.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO CONDENAR EN COSTAS al señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA C.C. 7.629.819, en la suma equivalente a 1.5 S.M.L.M.V.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los 451010000978576, 451010000982199, 451010000986142, 451010000989925 y 451010000994255, a nombre de la señora LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ C.C. 52.968.412, y a favor del interés superior de nos NNA ANDRES DAVID y JOSE DAVID HERRERA WILCHES.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, y por no proceder recursos contra la presente por tratarse de un asunto de única instancia, las decisiones **quedan ejecutoriadas y en firme** en el mismo momento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1814ad2bb3cc7594ab2869d561ea1e99508fe27286d593e375f95ad8058eca**

Documento generado en 11/03/2024 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 522

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00018-00
Parte demandante	MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN C.C. #1.093.755.832 313 804 7992 rojasrinconmartaviviana@gmail.com ;
Parte demandada	JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA C.C. # 88.203.920 313 575 3766 Dleonjean1@gmail.com ;
Apoderados de las partes	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. #71.353 del C.S.J. calderonjai@hotmail.com Abog. ALICIA PINZÓN RAMIREZ T.P. #155.410 del C.S.J. 322 712 1657 aliciapinzonabogada@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

La señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN, por conducto de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #138 del 20 de septiembre de 2.023, contra el señor JORGE WILLIAM LEÓN demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará según las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y, como se presenta tras los treinta (30) días señalados en el inciso 3o de dicha norma procesal, se ordenará notificar este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, corriéndole traslado por diez días.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, no se accederá dado que se encuentra decretada en el proceso en el auto # 214 de 16 de febrero de 2.023 y comunicada con el Oficio #084 del 20 de febrero de 2.023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022,
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

5. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. NO ACCEDER a ordenar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.
7. RECONOCER personería para actuar al Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código general del Proceso.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80268133cd10e4def67e1464dd1e26a4147840d9c26afc1a7a60ed46116c33a3**

Documento generado en 11/03/2024 02:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 529

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00124-00
Parte demandante	ERIKA YULITZA ROPER ROA yulizaroper@gmail.com En representación legal de R.V.R.R. (4 años y 10 meses)
Parte demandada	REINALDO ROJAS ORTIZ Celular: 310-7737500
Apoderados	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO carolinachavarro04@gmail.com Abog. DARIO ALFREDO MORENO URIBE Dalfredomorenouribe01@gmail.com ;
Asistente Social	J.R.R.V. jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
INML & CF, Unidad Básica de Cúcuta - DSNS	Dra. LUCIA NIETO Profesional especializada ubcuc@medicinalegal.gov.co ;
ICBF-CENTRO ZONAL CUCUTA DOS	Abog. NANCY BIBIANA LEAL LEAL Coordinadora nancyb.leal@icbf.gov.co ,

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada para este jueves 14 de marzo, debido a que aún no se logrado practicar la prueba de la valoración psicológica a través del INML & CF, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora. Para tal efecto, se dispone:

1-Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, procede el despacho a fijar la hora de las **nueve de la mañana (9:00am.) del día nueve (09) de mayo del cursante año, 2.024.Fec**

Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.

2-Las pruebas decretadas en el auto # 1884 del 12 de octubre de 2.023, se mantienen vigentes.

3-Se requiere a las partes y apoderados para que gestionen ante el INML & CF con el fin de que se fije fecha y hora para la valoración psicológica, solicitada con el oficio # J3FAMCTOCUC-0072-2024 del 7 de marzo del cursante año.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, como está dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d19d054d1020549fcf32e3eaa9fae63d22238ab2a0ef4e1d5f5a93ee2bec0**

Documento generado en 11/03/2024 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 524

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00153-00
Causante	RODRÍGO JAUREGUI BAUTISTA C.C. #1'965.767 Fallecido el día 12 de septiembre de 2.015, en Cúcuta
Herederas	ZENAIDA JAUREGUI de NAVARRO (hermana) C.C. # 1.090'488.786 cznj@hotmail.com ;
Otros interesados	1-MARIA ENGRACIA JAUREGUI BAUTISTA (vendió los derechos a ZENAIDA JAUREGUI DE NAVARRO) 2-HORTENSIA JAUREGUI BAUTISTA (vendió los derechos a ZENAIDA JAUREGUI DE NAVARRO) 3-Hijos de ANA JAUREGUI DE ALDANA: Murió el 4 de marzo de 2.022 3.1-MARIA ELOISA ALDANA JAUREGUI (sobrina) C.C. # 41'754.274 eloaldana@gmail.com ; 3.2-CLARA INÉS ALDANA JAUREGUI (sobrina) C.C. # 51'598.816 clarineal@yahoo.com.mx ; 3.3-ANA TERESA ALDANA JAUREGUÍ (sobrina) C.C. # 51'669.653 ataldanaj@gmail.com ; 3.4-MARTHA ISABEL ALDANA JAUREGUI (sobrina) C.C. # 71'752.644 marisald2002@yahoo.com.mx ; 3.5-LUCY FABIOLA ALDANA JAUREGUI (sobrina) C.C. # 51'810.890 lucyfalda@yahoo.com.ar ; 3.6-LAURA VICTORIA ALDANA JAUREGUI (sobrina) C.C. # 51'952.369 lauravick15@hotmail.com ; 4-Hijos de SANTIAGO JAUREGUI BAUTISTA: 4.1-MARIA EUGENIA JAUREGUI BELALCAZAR (sobrina) C.C. # 31'467.178 jaure23@hotmail.fr ;

	<p>4.2-LILIANA JAUREGUI BELALCAZAR (sobrina) C.C. # 31'469.553 jauregui196@hotmail.com;</p> <p>4.3-MARTHA LUCIA JAUREGUI BELALCAZAR (sobrina) C.C. # 31'924.437 marthaj2003@hotmail.com;</p> <p>4.4-EDINSON JAUREGUI BELALCAZAR. (sobrino) C.C. # 16'737.407 kahllua@gmail.com;</p>
Apoderados	<p>Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. #71353 del C.S.J. calderonjai@hotmail.com;</p> <p>Abog. MIGUEL ORLANDO MARTÍNEZ AYCARDI T.P. # 1643348 del C.S.J. martinezay@hotmail.com;</p>
DIAN – IMPUESTOS CÚCUTA	<p>Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co;</p>

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por las señoras ANA TERESA y MARTHA ISABEL ALDANA JAUREGUI, por conducto de apoderado, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El día **11-octubre-2023**, PDF 030, las señoras ANA TERESA y MARTHA ISABEL ALDANA JAUREGUI, a través de apoderado, allegan el poder conferido y escrito alegando i) que ellas no han sido notificadas de los autos #835 del 17-mayo-2023 y #1587 del 13-septiembre-2023; ii) que sus correos electrónicos no están bien escritos; iii) que el número de la cédula de MARTHA ISABEL ALDANA JAUREGUI es 51.752.644, no como está escrito en las providencias antes señaladas, y vi) que el nombre de la madre de ellas es ANA TERESA JAUREGUI DE ALDANA y el número de su cédula de ciudadanía es 27.730.588.

Los días **5 y 6-octubre-2023**, PDF 027-028-029, vía electrónica, las señoras ELOISA, CLARA INÉS y LAURA VICTORIA ALDANA JAUREGUI, mediante correos electrónicos, le comunican al juzgado que han recibido el auto 1587 del 13-sept-2023 en el que se les señala como herederas del causante RODRIGO JAUREGUI BAUTISTA, pero que dicha providencia presenta inconsistencia que deben corregirse para luego pronunciarse acerca de la aceptación o repudio de la herencia.

El día **23-octubre-2023**, PDF 032, el señor apoderado de la señora ZENaida JAUREGUI DE NAVARRO, allega escrito contestando a la nulidad planteada por las señoras ANA TERESA y MARTHA ISABEL ALDANA JAUREGUI y pide que se les tenga notificadas por conducta concluyente por haber constituido apoderado judicial, como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Examinado el proceso, se observa que la sucesión del causante RODRIGO JAUREGUI BAUTISTA, se declara abierto con el **auto #835 del 17-mayo-2023**, y en dicha providencia, por expresa disposición del artículo 492 del C.G.P. se ordena REQUERIR al listado de personas señaladas en el cuadro superior para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Seguidamente, con **auto #837 del 17-mayo-2023**, por solicitud de la señora ZENaida JAUREGUI DE NAVARRO, a través de apoderado, se decreta la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria

número 260-128608, ubicado en la Av. 3 #11-23 del Barrio San Luis de esta ciudad, orden judicial que se comunica a la O.R.I.P. de Cúcuta con el Oficio #185 del 18-mayo-2023.

El **2-junio-2023**, se recibe de la O.R.I.P. la respectiva inscripción de la cautela. Ver PDF 006 al 013.

El 11-agosto-2023, el señor apoderado de la señora ZENaida JAUREGUI DE NAVARRO, solicita que se nombre a la señora CARMEN ZENaida NAVARRO JAUREGUI para que gestione ante la DIAN lo relacionado con las obligaciones tributarias para seguir adelante con la sucesión; petición que es denegada con el auto # 1587 del 13-sept-2023, remitido a todos los correos electrónicos. Ver PDF 021 a 024.

El día **1-febrero-2024**, a través de la empresa de correos MENSAJERIA ENVIAMOS, se realiza la diligencia de notificación del **auto #835 del 17-mayo-2023**, así:

Nombre	Numero de Certificado	Fecha	Correo Electrónico	Providencia notificada
1-MARTHA ISABEL ALDANA JAUREGUI	1070050335315	1-febrero-2024		auto #835 del 17-mayo-2023
2-MARIA ELOISA ALDANA JAUREGUI	1070050335415	1-febrero-2024	eloaldana@gmail.com	auto #835 del 17-mayo-2023
3-ANA TERESA ALDANA JAUREGUI	1070050335615	1-febrero-2024	ataldanaj@gmail.com	auto #835 del 17-mayo-2023
4-LUCY FABIOLA ALDANA JAUREGUI	1070050339915	1-febrero-2024	lucyfalda@yahoo.com.ar	auto #835 del 17-mayo-2023
5-LAURA VICTORIA ALDANA JAUREGUI	1070050340015	1-febrero-2024	Lauravick15@hotmail.com	auto #835 del 17-mayo-2023
6-CLARA INÉS ALDANA JAUREGUI	1070050340215	1-febrero-2024	clarineal@yahoo.com.mx	auto #835 del 17-mayo-2023

Para resolver lo anterior, el despacho hace las siguientes CONSIDERACIONES:

- El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

- El artículo 492 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

[El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.](#)

- El artículo 301 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

[Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,](#) el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CASO CONCRETO:

Las señoras MARÍA ELOISA, CLARA INÉS, LAURA VICTORIA, MARTHA ISABEL y ANA TERESA ALDANA JAUREGUI, actúan antes de ser **notificadas del auto que declara la apertura del proceso de sucesión.**

Las tres primeras (MARÍA ELOISA, CLARA INÉS, LAURA VICTORIA) manifestando que conocen el auto # 835 del 17-mayo-2023 y solicitando que, antes de expresar la aceptación o repudio de la herencia, se corrijan a dicha providencia algunas inconsistencias observadas respecto a fechas, nombres y correos electrónicos.

Las dos últimas (MARTHA ISABEL y ANA TERESA) constituyendo apoderado, y planteando la nulidad procesal.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. se les tendrá a todas ellas notificadas por conducta concluyente.

El término de los 20 días que dispone el inciso 1º del art. 492 del C.G.P. se empezará a contar desde el día siguiente a la notificación del presente auto.

Igualmente se hará respecto a los señores MARÍA EUGENIA JAUREGUI BELALCAZAR, LILIANA JAUREGUI BELALCAZAR, MARTHA LUCIA JAUREGUI BELALCAZAR y EDINSON JAUREGUI BELALCAZAR, en virtud de los poderes otorgados, obrantes en los PDF 035, 037 y 039.

En cuanto a la NULIDAD planteada por el señor apoderado de las señoras MARTHA ISABEL y ANA TERESA ALDANA JAUREGUI, el juzgado no la declarará bajo las siguientes consideraciones:

- i) El auto # 835 del 17-mayo-2023, mediante el cual se declara abierto el proceso de sucesión, a la fecha se encuentra debidamente notificado, vía electrónica,
- ii) El término de los 20 días que trata el inciso 1º del art. 492 del C.G.P. empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, lo que indica que hay oportunidad para expresarse respecto a si se acepta o repudia la herencia, ejercer el derecho a la defensa,
- iii) No se han vulnerado derechos a los herederos,
- iv) Este proceso es de carácter liquidatorio, no contencioso, de donde se desprende.

A los profesionales del derecho actuantes, se les reconocerá personería para actuar.

Además, se les pondrá en conocimiento la comunicación remitida por la DIAN-IMPUESTOS para efectos de que actúen ante dicha entidad para que gestionen la paz y salvo tributario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. NO ACCEDER a declarar la nulidad alegada, por lo expuesto.
- 2º. TENER notificadas por concluyente a los señores MARÍA ELOISA, CLARA INÉS, LAURA VICTORIA, MARTHA ISABEL y ANA TERESA **ALDANA JAUREGUI**, por lo expuesto.
- 3º. TENER notificadas por concluyente a los señores MARIA EUGENIA, LILIANA, MARTHA LUCIA y EDINSON **JAUREGUI BELALCAZAR**, por lo expuesto.
- 4º. ADVERTIR que el término de 20 días para manifestar si aceptan o repudian la herencia empieza a correr a partir de la notificación de este auto.
- 5º. RECONOCER a los señores MARIA EUGENIA, LILIANA, MARTHA LUCIA y EDINSON JAUREGUI BELALCAZAR como herederos en tercer grado, en calidad de sobrinos del causante **RODRÍGO JAUREGUI BAUTISTA**, quienes **aceptan la herencia con beneficio de inventario**.
- 6º. RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ORLANDO RAMÍREZ AYCARDI como apoderado judicial de las señoras MARTHA ISABEL y ANA TERESA ALDANA JAUREGUI, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 7º. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES como apoderado judicial de los señores MARIA EUGENIA, LILIANA, MARTHA LUCIA y EDINSON JAUREGUI BELALCAZAR, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 8º. REQUERIR a herederos y apoderados para que gestionen lo pertinente ante la DIVISION DE RECAUDO Y COBRANZAS de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA.
- 9º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262cf0f01138c20ec67589fb8e1804ee0a206ac34b9ea3149da7167df5e6cd18**

Documento generado en 11/03/2024 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>